

Proyecto
de la Constitución

1824

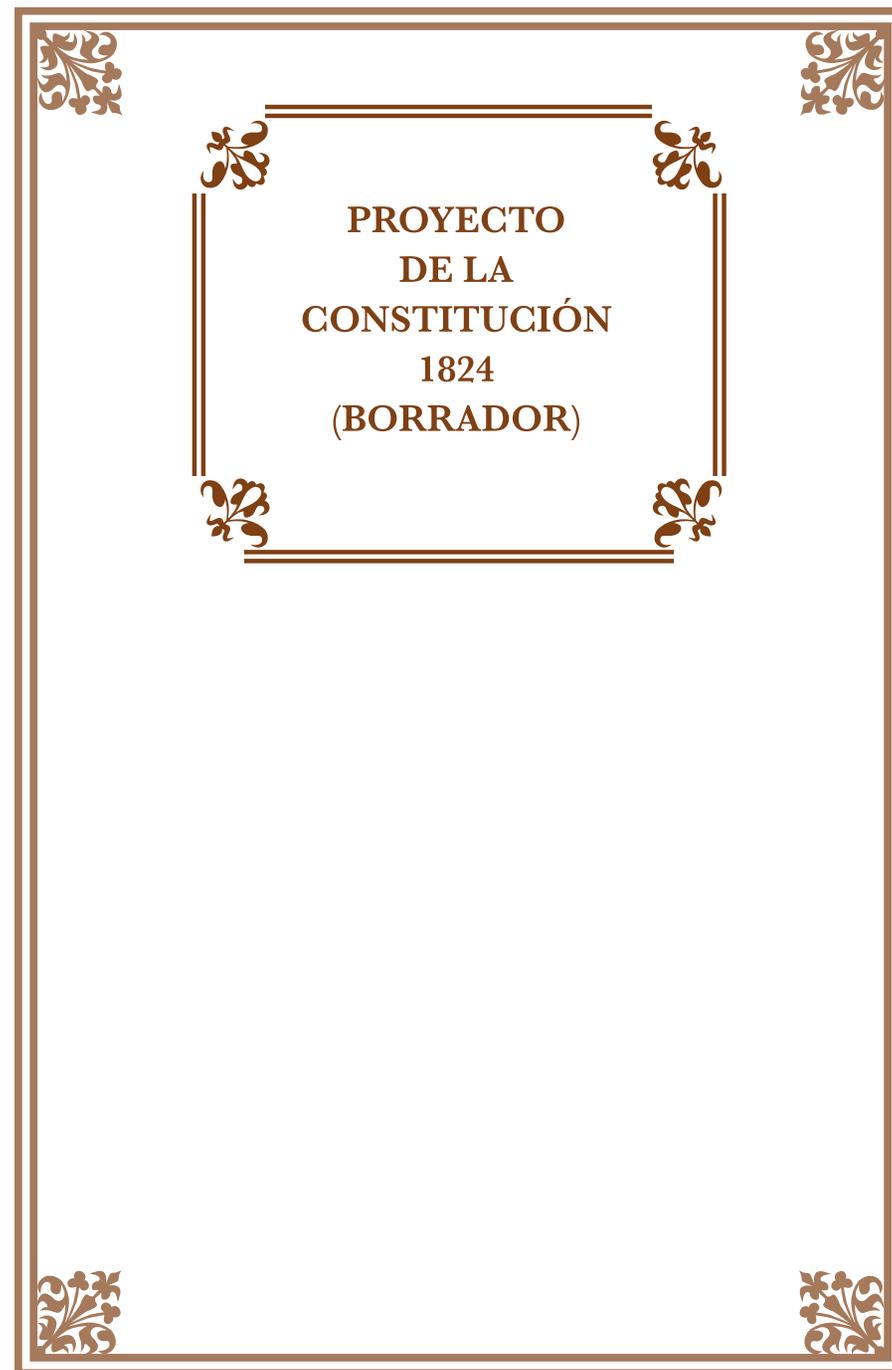
Proyecto
de la Constitución

1824

Facsimilar con
transcripción
paleográfica

Edición facsimilar
D.G. Maritza Moreno Santillán

Copia #300..... de 300 ejemplares
Museo de las Constituciones
Coordinación de Humanidades
Universidad Nacional Autónoma de México
Febrero de 2017



Padrón
7 de Sept
15

Constitucion ^{General} ~~Federativa~~ de los Estados Unidos Mexicanos

En el nombre de Dios todo-Poderoso, Autor y Supremo Legislador de la Sociedad. El Congreso General Constituyente de la Nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus Comitentes para fijar su independencia política, ~~de un modo permanente y duradero~~, establecen y afirman su libertad, y promover su prosperidad y gloria decreta la siguiente: = Constitucion de los Estados Unidos Mexicanos

Título 1.º

De la Nación mexicana, ~~de~~ su territorio ~~y~~ Religión.

Art. 1.º La Nación mexicana es ^a siempre libre, e independiente del Gobierno Español y de cualquiera otra potencia.

Art 2.º Su territorio comprende el que fue del Virreynato llamado antes N. España, el que se decía Capitanía general de Yucatán, el de las Comandancias ~~generales~~ de las llamadas antes Provincias internas de Oriente y Occidente

P

Padrón
3 de [Septiembre]

Constitución [**federativa**] <federal> de los Estados Unidos Mexicanos

En el nombre de Dios todo-Poderoso, Autor y Supremo Legislador de la Sociedad. El Congreso General Constituyente de la Nación mexicana en desempeño de los deberes que le han impuesto sus Comitentes para fijar su independencia política, [~~de un modo permanente y duradero~~], establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente: Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Título 1.º

De la Nación mexicana, [~~de~~] su territorio [~~y de~~] [~~y su~~] <y> Religión.

Art. 1.º La Nación mexicana es [~~para~~] siempre libre, e independiente del Gobierno Español y de cualquiera otra potencia.

Art. 2.º Su territorio comprende el que fue del Virreinato llamado antes [~~Nueva~~] España, el que se decía Capitanía general de Yucatán, el de las Comandancias [~~generales~~] de las llamadas antes Provincias internas de Oriente y Occidente

P.

y el de la baja y alta California, con sus terrenos anexos e Islas adyacentes en ambos mares.

Art. 3.º La Religión de la Nación mexicana es y será perpetuamente la Católica, Apostólica Romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Título 2.º ^{de sus partes}

De la forma de Gobierno y división de su Poder Supremo.

Art. 4.º La Nación mexicana adopta para su Gobierno la forma de República representativa popular federal. ^{Las partes de} esta federación son los Estados y territorios siguientes: el Estado de Chihuahua, el de Coahuila y Texas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de N. León, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de las Tamaulipas, el de Tabasco, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán, y el de los Zacatecas: el territorio de la alta California, el de la baja California, el de Colima, y el de Santa fe del N. México.

y el de la baja y alta California, con sus terrenos anexos e Islas adyacentes en ambos mares.

Art. 3.º La Religión de la Nación mexicana es y será perpetuamente la Católica, Apostólica Romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Título 2.º

De la forma de <su> Gobierno, <de sus partes> y división de su Poder Supremo.

Art. 4.º La nación mexicana adopta para su Gobierno la forma de República representativa, popular, federal. [y] Las partes de esta federación son los Estados y territorios siguientes: el Estado de Chihuahua, el de Coahuila y Texas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de [Nuevo] León, el de Oaxaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de las Tamaulipas, el de Tabasco, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas; el territorio de la alta California, el de la baja California, el de Colima y el de Santa Fe del [Nuevo] México.

Art. 6.^o La Nación divide el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo, y judicial.

Art. 6.^o Toda Corporación o persona que ejerza cualquiera de estos tres poderes, o parte de ellos, es responsable por su desempeño según esta Constitución y las leyes.

Título 3.^o

Del Poder Legislativo.

Sección 1.^a

De la División de este Poder.

Art. 7.^o La Nación deposita el poder legislativo de la Federación en un Congreso general: este se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Sección 2.^a

De la Cámara de Diputados.

Art. 8.^o La cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los Ciudadanos de los Estados.

Art. 9.^o Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, a las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los

Art. [5^o] 6.^o La Nación divide el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

[párrafo siguiente cancelado en su totalidad]

P. Art. 6.^o Toda corporación o persona que ejerza cualquiera de estos tres poderes, o parte de ellos, es responsable por su desempeño según esta Constitución y las leyes.

Título 3.^o

Del Poder Legislativo.

Sección 1.^a

De la <naturaleza y> división de este Poder.

R. Art. 7.^o ~~El poder legislativo de la federación residirá en una Cámara de Diputados y un Senado, que compondrán el Congreso general.~~
<La Nación deposita el poder legislativo de la Federación en un [Congreso] general: este se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de [Senadores].>

Sección 2.^a

De la Cámara de Diputados.

Art. 8.^o La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos de los Estados.

Art. 9.^o Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, a las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los

En el ext.º entra
bajo el nº 16.

principios que se establecen en esta Constitución
Art. 10. En ^{y los} todos los Estados de la federa-
ción se hará el nombramiento de diputados
el primer domingo de octubre próximo anterior
a su renovación, debiendo ser la elección indi-
recta.

Art. 11. La base general para el nombra-
miento de diputados será la población.

Art. 12. Por cada 80 D. Almas se nombra-
rá un diputado, o por una fracción que pase de
cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta
Población nombrará sin embargo un diputado.

Art. 13. Un censo de toda la federación
que se formará dentro de cinco años y se
renovará después cada decenio será el que
designará el número de diputados que correspond
a cada Estado. Entretanto, se arreglarán éstos
para computar dicho número a la base que
designa el artículo anterior, y al censo que
se tuvo presente en la elección de diputados
del actual Congreso Constituyente.

Art. 14. Se elegirá así mismo en ca-
da Estado el número de diputados suplentes
que corresponden a razón de uno por cada
tres propietarios, o por una fracción que

principios que se establecen en esta Constitución.

[Al margen]

Este [artículo] entra / bajo el [número] 16

Art. [10] 16. En todos los Estados <y territorios> de la Federa-
ción se hará el nombramiento de diputados
el primer domingo de octubre próximo anterior
a su renovación, debiendo ser la elección indi-
recta.

Art. 11. La base general para el nombra-
miento de diputados será la población.

Art. 12. Por cada 80 [mil] almas se nombra-
rá un Diputado, o por una fracción que pase de
cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta
Población nombrará sin embargo un Diputado.

Art. 13. Un censo de toda la federación,
que se formará dentro de cinco años, y se
renovará después [de] cada decenio, será el que
designa el número de diputados que corresponda
a cada Estado. Entretanto, se arreglarán éstos
para computar dicho número a la base que
designa el artículo anterior, y al censo que
se tuvo presente en la elección de diputados
del actual Congreso Constituyente.

Art. 14. Se elegirá así mismo en ca-
da Estado el número de diputados suplentes
que corresponda a razón de uno por cada
tres propietarios o por una fracción que

llegue a dos. Los Estados que tuvieran ³ menos de tres propietarios elegirán un suplente.

Art. 15. El territorio que tenga más de 40 D habitantes, nombrará un Diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formación de leyes y decretos.

Art. 16. El territorio que no tuviere la referida población nombrará un diputado propietario y un suplente, que tendrá voz en todas las materias. Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los territorios.

Art. 17. Concluida la elección de diputados remitirán las juntas electorales por conducto de su Presidente al del Consejo de Gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego cerrado y certificado y participarán a los elegidos su nombramiento por ~~medio de~~ ^{un oficio} ~~oficio~~ que les servirá de credencial.

p Art. 18. El Presidente del Consejo de Gobierno dará a los testimonios cerrados de que habla el art anterior el curso que se prevenga en el Reglamento del mismo Consejo.

Art. 19. Para ser diputado se requiere:

- 1.º Tener al tiempo de la elección la edad de veinte y cinco años cumplidos.
- 2.º Tener por lo menos dos años de cumplidos

llegue a dos. Los Estados que tuvieran menos de tres propietarios elegirán un suplente.

Art. 15. El territorio que tenga más de 40 [mil] habitantes nombrará un Diputado propietario y un suplente, que tendrá voz y voto en la formación de leyes y decretos.

Art. 16. El territorio que no tuviere la referida población nombrará un diputado propietario y un suplente que tendrá voz en todas las materias. Se arreglarán por una ley particular las elecciones de los diputados de los territorios.

Art. 17. Concluida la elección de diputados, remitirán las juntas electorales por conducto de su Presidente al del Consejo de Gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego cerrado y certificado, y participarán a los elegidos su nombramiento por [medio de oficio] <un oficio> que les servirá de credencial.

P. Art. 18. El Presidente del Consejo de Gobierno dará a los testimonios cerrados, de que habla el [artículo] anterior, el curso que se prevenga en el Reglamento del mismo Consejo.

- Art. 19. Para ser diputado se requiere:
- 1.º Tener al tiempo de la elección la edad de veinte y cinco años cumplidos.
 - 2.º Tener por lo menos dos años <cumplidos> de

vecindad en el Estado que elige, o haber nacido en el aunque este avecindado en otro.

Art. 18. Los no nacidos en el territorio de la Nación mexicana, para ser diputados, deberán tener, además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos en bienes raíces en cualquiera Estado o territorio de la federación o una industria que les produzca mil cada año.

Art. 19. Exceptuándose del ~~artículo~~ ^{anterior} artículo

1.º Los nacidos en cualquiera parte de la América que en 1810 dependía de España y que no se ha unido a otra nación, ni permanece en dependencia de aquella, a quienes ^{completos} bastará tener tres años de vecindad en el territorio de la federación, y los requisitos del artículo 19.

2.º Los militares no nacidos en el territorio de la República, que con las armas sostuvieron la independencia del país, a quienes bastará tener la vecindad de ocho años ^{completos} en la Nación y los requisitos del artículo 19.

Art. 20. La elección de diputados por razón de la vecindad preferirá a la que se haga en consideración al nacimiento.

Art. 21. No pueden ser diputados:

1.º Los que están privados o suspensos

vecindad en el Estado que elige, o haber nacido en él, aunque esté avecindado en otro.

Art. 20. Los no nacidos en el territorio de la Nación mexicana, para ser diputados, deberán tener, además de ocho años de vecindad en él, ocho mil pesos en bienes raíces en cualquiera Estado o territorio de la Federación, o una industria que les produzca mil cada año.

Art. 21. Exceptuándose del [anterior] artículo <anterior>:

1.º Los nacidos en cualquiera parte de la América que en [1] 810 dependía de España, y que no se ha unido a otra nación, ni permanece en dependencia de aquella, a quienes bastará tener tres años <completos> de vecindad en el territorio de la Federación, y los requisitos del artículo 19.

2.º Los militares no nacidos en el territorio de la República, que con las armas sostuvieron la independencia del país, a quienes bastará tener la vecindad de ocho años <cumplidos> en la Nación y los requisitos del artículo 19.

Art. 22. La elección de Diputados por razón de la vecindad preferirá a la que se haga en consideración al nacimiento.

Art. 23. No pueden ser diputados:

1.º Los que están privados o suspensos

de los derechos de Ciudadanos.

2.º El Presidente y Vice-Presidente de la Federación.

3.º Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

4.º Los Secretarios del despacho y los oficiales de sus Secretarías.

5.º Los empleados de Hacienda cuyo encargo se extienda a toda la Federación.

6.º Los Gobernadores de los Estados, los Comandantes generales, los Arzobispos y obispos, los gobernadores de los Arzobispados y Obispados, y los Provincias y Vicarías generales y los ^{Jueces} ~~tribunales y del Circuito~~ ^{de Circuito} por los Estados en que ejerzan su encargo o ministerio.

7.º Los Jefes de oficinas de Hacienda de la Federación por los Estados en que ejerzan su destino.

8.º Los Jefes políticos de los territorios por aquello en que ejerzan su encargo ~~ministerio~~.

Sección 3.ª

De la Cámara de Senadores

Art. 24. El Senado se compondrá de dos senadores de cada Estado, elegidos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años.

de los derechos de ciudadanos.

2.º El Presidente y Vice-Presidente de la Federación

3.º Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia

4.º Los Secretarios del despacho y los oficiales de sus Secretarías

5.º Los empleados de Hacienda cuyo encargo se extienda a toda la Federación

6.º Los Gobernadores de los Estados, los Comandantes generales, los Arzobispos y obispos, y los Provisores y Vicarios generales y los [ministros de los tribunales y del Circuito] <jueces letrados de Circuito> por los Estados en que ejerzan su encargo o su ministerio.

P. [7] 8.º Los Jefes de oficinas de hacienda de la federación por los Estados en que ejerzan su destino.

P. [8] 7.º Los Jefes políticos de los territorios por [esto mismo] <aquello en que [¿desempeñan?¿] su encargo>.

Sección 3.ª

De la Cámara de Senadores.

Art. 24. El Senado se compondrá de dos Senadores de cada Estado, elegidos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años.

Art. 26 La elección periódica de los Senadores se hará en todos los Estados en un mismo día, que será el 4.^o de Septiembre ^{próximo} anterior a la renovación ^{+ por mitad} de aquellos.

Art. 26. Los Senadores nombrados en segundo lugar cerrarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

Art. 27. Cuando falte algún Senador por muerte, destitución, u otra causa, se llenará la vacante por la legislatura correspondiente, si estuviere reunida, y no estándolo, luego que se reúna.

Art. 28. Para ser Senador se requieren todas las cualidades exigidas en la Sección anterior para ser Diputado, y además tener al tiempo de la elección su edad de treinta años cumplidos.

Art. 29. No pueden ser Senadores los que, según lo dispuesto en la Sección anterior no pueden ser Diputados.

Art. 30. Respecto a las elecciones de Senadores regirá también el Art. 22. ~~de la Sección anterior.~~

Art. 31. Concluida la elección de Senadores, las legislaturas remitirán en pliego

[al margen]

[¿Nota?]/ Estos dos artículos se tras- / tocan

Art. [25] 26. La elección periódica de los Senadores se hará en todos los Estados en un mismo día, que será el 1.^o de septiembre próximo anterior a la renovación <por mitad> de aquellos.

Art. [26] 25. Los Senadores nombrados en segundo lugar cerrarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

Art. 27. Cuando falte algún Senador por muerte, destitución, u otra causa, se llenará la vacante por la legislatura correspondiente [*sic*], si estuviere reunida, y no estándolo, luego que se reúna.

Art. 28. Para ser Senador se requieren todas las cualidades exigidas en la Sección anterior para ser Diputado, y además tener al tiempo de la elección la edad de treinta años cumplidos.

Art. 29. No pueden ser Senadores los que, según lo dispuesto en la Sección anterior, no pueden ser Diputados.

Art. 30. Respecto a las elecciones de Senadores regirá también el [artículo] 22. [~~de la Sección anterior~~].

Art. 31. Concluida la elección de Senadores, las legislaturas remitirán en pliego

Art. 26
Este artículo se tras-
loca.

cerrado y certificado por conducto de sus Presidentes al del Consejo de Gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participarán a los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial. El Presidente del Consejo de Gobierno dará curso a estos testimonios según se indica en el artículo 18. ~~de la Sección Segunda de este título.~~

Sección 4.^a

De las funciones económicas de ambas Cámaras y prerrogativas de sus individuos.

Art. 32. Cada Cámara calificará las cualidades y elecciones de sus respectivos miembros, ^{o resolverá las} ~~los admitirá~~ dudas que se ofrezcan y ^{en su seno, y resolverá las dudas que se ofrezcan en las sesiones.}

Art. 33. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por el reglamento de gobierno interior de ambas Cámaras, y compeler respectivamente a los ausentes bajo las penas que designe la ley.

Art. 34. Cada Cámara en sus sesiones, debates y deliberaciones, y en todo lo demás

cerrado y certificado por conducto de sus Presidentes al del Consejo de Gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participarán a los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial. El Presidente del Consejo de Gobierno dará curso a estos testimonios según se indica en el artículo 18 [de la Sección Segunda de este título.]

Sección 4.^a

De las funciones económicas de ambas Cámaras y prerrogativas de sus individuos.

Art. 32. Cada Cámara calificará las cualidades y elecciones de sus respectivos miembros <resolverá las dudas que se ofrezcan y> los admitirá en su seno [y resolverá las dudas [que] se ofrezcan sobre estos puntos.]

Art. 33. Las Cámaras no pueden abrir sus Sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por el reglamento de gobierno interior de ambas Cámaras, y compeler respectivamente a los ausentes bajo las penas que designe la ley.

Art. 34. Cada Cámara en sus sesiones, debates y deliberaciones, y en todo lo demás

que pertenezca a su gobierno y orden interior, observará el Reglamento que ~~se formará~~ ^{formará} el actual Congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas Cámaras lo estimaren conveniente.

Art. 35. Cada ~~de~~ cámara podrá convertirse en gran Comisión, siempre que la gravedad y complicación de los asuntos lo exijan a juicio de la mayoría absoluta de sus miembros presentes.

Art. 36. Las Cámaras se comunicarán entre sí y con el Poder ejecutivo por el conducto de sus respectivos Secretarios, o por medio de diputaciones.

Art. 37. Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer sobre las acusaciones:

1.º Del Presidente y Vice-Presidente de la Federación por delitos de traición contra la independencia nacional o la forma establecida de Gobierno, y por cohecho o soborno.

2.º De los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los Secretarios del despacho por cualesquiera delitos.

3.º De los gobernadores de los Estados

que pertenezca a su gobierno y orden interior, observará el reglamento que ~~le deja~~ ^{formará} el actual Congreso, sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo se podrán hacer en él, si ambas Cámaras lo estimaren conveniente.

P. Art. 35. Cada [cada] Cámara podrá convertirse en Gran Comisión, siempre que la <urgencia>, gravedad y complicación de los asuntos lo exijan a juicio de la mayoría absoluta de sus miembros presentes.

Art. 36. Las Cámaras se comunicarán entre sí y con el Poder ejecutivo por el conducto de sus respectivos Secretarios, o por medio de diputaciones.

Art. 37. Cualquiera de las dos Cámaras podrá conocer sobre las acusaciones:

- 1.º Del Presidente y Vice-Presidente de la Federación por delitos de traición contra la independencia nacional o la forma establecida de Gobierno, y por cohecho o soborno.
- 2.º De los individuos de la Corte Suprema de Justicia y de los Secretarios del despacho por cualesquiera delitos.
- 3.º De los gobernadores de los Estados

por infracciones de la Constitución ^{federal} general o
Leyes de la Unión, u órdenes del Presidente de la Federa-
ción.

por infracciones de la Constitución [general] <federal> o
leyes de la Unión, u órdenes del [Presidente] de la Federa-
ción.

4.º [espacio en blanco]

Art. 38. La Cámara ante ^{la} que se hubiere he-
cho la acusación de los individuos de que habla
el art. anterior, se erigirá en gran jurado, y
si este declarare, por el voto de los dos tercios
de sus miembros presentes, habra lugar a la
formación de causa, quedará el acusado suspenso
de su encargo, y puesto a disposición del tribunal
competente

Art. 38. La Cámara ante <la> que se hubiere he-
cho la acusación de los individuos de que habla
el [artículo] anterior, se erigirá en gran jurado, y
si éste declarare, por el voto de los dos tercios
de sus miembros presentes, haber lugar a la
formación de causa, quedará el acusado suspenso
de su encargo, y puesto a disposición del tribunal
competente.

Art. 39. Cuando el Presidente y Vice-Presi-
dente o sus ministros sean acusados por actos
en que hayan intervenido, en razón de sus atri-
buciones particulares, el Senado o el Consejo de
Gobierno, la Cámara de representantes hará
de gran jurado.

Art. 39. Cuando el Presidente y Vice-Presi-
dente o sus ministros sean acusados por actos
en que hayan intervenido, en razón de sus atri-
buciones particulares, el Senado o el Consejo de
Gobierno, la Cámara de representantes hará
de gran jurado.

Art. 40. Cualquiera Diputado o Senador
podrá hacer por escrito proposiciones, o presentar
proyectos de ley o decreto en su respectiva Cama-
ra.

Art. 40. Cualquiera Diputado o Senador
podrá hacer por escrito proposiciones, o presentar
proyectos de ley o decretos en su respectiva Cámara.

Art. 41. Los Diputados y Senadores serán

Art. 41. Los Diputados y Senadores serán

inviolables por sus opiniones manifestadas en desempeño de su encargo, y jamas podran ser reconvenidos por ellas.

Art. 42. En las causas criminales que se intentaren contra los Senadores o Diputados, no podran ser aquellos acusados sino ante la Camara de estos, ni estos sino ante la de Senadores, constituyendose cada Camara a su vez en gran jurado para declarar si ha o no lugar a la formacion de causa.

Art. 43. Si la camara que haga de gran jurado en los casos del articulo anterior, declarare por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar a la formacion de causa, quedara el acusado suspenso de su encargo y puesto a disposicion del tribunal competente.

Art. 44. La indemnizacion de los Diputados y Senadores sera determinada por ley y pagada por la Tesoreria general de la Federacion.

Seccion 5a

De los limites y facultades del Congr. genl.

Art. 45. Ninguna Resolucion del Congreso General...

inviolables por sus opiniones manifestadas en desempeño de su encargo y jamas podran ser reconvenidos por ellas.

Art. 42. En las causas criminales que se intentaren contra los Senadores o Diputados, no podran ser aquellos acusados sino ante la Camara de estos, ni estos sino ante la de Senadores, constituyendose cada Camara a su vez en gran jurado para declarar si ha o no lugar a la formacion de causa.

Art. 43. Si la Camara, que haga de gran jurado en los casos del articulo anterior, declarare, por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar a la formacion de causa, quedara el acusado suspenso de su encargo y puesto a disposicion del tribunal competente.

Art. 44. La indemnizacion de los Diputados y Senadores sera determinada por ley y pagada por la Tesoreria general de la Federacion.

[añadido al margen]

45. Cada [Camara] / podra librar las / [ilegible] [que] crea [con- / venientes para que] ten / gan efecto sus re- / soluciones toma- / das a virtud de las / funciones [que] a cada / una comete la Cons- / titucion en la [presente] / seccion, y el [Presidente] / de los [Estados] Unidos / las debera hacer ejecutar sin poder hacer [observaciones] sobre ellas.

Seccion 5.a

De los limites y facultades del [Congreso General]

Art. [45] 46. Ninguna resolucion del Congreso General...

49. Cada camara... [illegible handwritten notes]

R

R

greso general podrá tener otro carácter que el de ley o decreto.

p. Art. 46. Toda resolución del Congreso general, para tener fuerza de ley o decreto, debe estar firmada por el Presidente, conforme a esta Constitución.

Art. 48 Las leyes y decretos q. emanen del Congreso general, deberán ser dirigidas:

1.º A sostener la independencia nacional, y proveer a la conservación y seguridad de la Nación, en sus relaciones exteriores.

2.º A conservar la unión federal de los Estados, procurando el que la paz y el orden público no padezcan alteraciones en lo interior de la federación.

3.º A mantener la separación e independencia de los Estados entre sí, en todo lo respectivo a su gobierno interior según esta Constitución.

4.º A sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

Art. 49. Las facultades del Congreso genl. son.

1.ª Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por

greso general podrá tener otro carácter que el de ley o decreto.

P. Art. [46] 47. Toda resolución del Congreso general, para tener fuerza de ley o decreto, debe estar firmada por el Presidente, conforme a esta Constitución.

Art. [47] 48. Las leyes y decretos [que] emanen del Congreso general, deberán ser dirigidas:

1.º A sostener la independencia nacional, y proveer a la conservación y seguridad de la Nación, en sus relaciones exteriores.

2.º A conservar la unión federal de los Estados, procurando el que la paz y el orden público no padezcan alteraciones en lo interior de la Federación.

3.º A mantener la separación e independencia de los Estados entre sí, en todo lo respectivo a su gobierno interior según esta Constitución.

4.º A sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.

Art. [48] 49. Las facultades del Congreso [general] son

1.ª Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por

sus respectivos escritos u obras, estableciendo Colegios de Marina, Artillería, e ingenieros, y erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar en nada la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados.

2.^a Fomentar la prosperidad general. decretando la apertura de caminos y canales o su mejora estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado a los inventores, perfeccionadores o introductores de algún ramo de industria derechos exclusivos por sus respectivas introducciones, invenciones y perfecciones.

3.^a Proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la federación.

4.^a Admitir nuevos Estados a la unión federal, o territorios incorporándolos en la Nación.

5.^a Arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando sus diferencias cuando ellos no hayan convenido entre sí sobre la demarca-

sus respectivos escritos u obras, estableciendo Colegios de Marina, Artillería, e ingenieros, y exigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar en nada la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados.

2.^a Fomentar la prosperidad [general] decretando la apertura de caminos y canales o su mejora, estableciendo postas y correos, y asegurando, por [tiempo]

limitado a los inventores, perfeccionadores o introductores de algún ramo de industria, derechos exclusivos por sus respectivas introducciones, invenciones y perfecciones.

3.^a Proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse, en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación.

4.^a Admitir nuevos Estados a la unión federal, o territorios incorporándolos en la Nación.

5.^a Arreglar [definitivamente] los límites de los Estados, terminando sus diferencias cuando ellos no hayan convenido entre sí sobre la demarca-

ción de sus respectivos territorios.

6.^a Unir los territorios en estados o agregarlos a los existentes

7.^a Unir dos o más estados actuales para que formen uno solo, o erigir otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen con aprobación de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas cámaras y ratificación de igual número de las legislaturas de todos los demás estados de la federación.

8.^a Fijar los gastos generales de la federación, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión, y tomar anualmente cuentas al Gobierno.

9.^a Contraer deudas sobre el crédito público de la federación, y designar garantías para cubrirlos.

10.^a Reconocer la deuda nacional, y señalar medios para consolidarla.

11.^a Arreglar el comercio con las Naciones extranjeras y entre los diferentes estados de la federación y tribus de los Indios.

12.^a Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y designar su ubicación.

ción de sus respectivos territorios.

6.^a Erigir los territorios en Estados, o agregarlos a los existentes.

7.^a Unir dos o más Estados actuales para que formen uno solo; o erigir otro de nuevo dentro de los límites de los que ya existen, con aprobación de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas Cámaras, y ratificación de igual número de las legislaturas de todos los demás Estados de la Federación.

8.^a Fijar los gastos [generales] de la Federación, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión, y tomar anualmente cuentas al Gobierno.

9.^a Contraer deudas sobre el crédito público de la Federación, y designar garantías para cubrirlos.

10.^a Reconocer la deuda nacional, y señalar medios para consolidarla.

11.^a Arreglar el comercio con las Naciones extranjeras y entre los diferentes Estados de la Federación y tribus de los Indios.

[12] 13.^a Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y designar su ubicación.

(a la 18¹)

¹ La anotación al margen indica que la facultad que originalmente fue enlistada en el lugar 18.^o será reordenada, tomándola como la 12.^a Por tanto, a partir de este punto la numeración va enmendada hasta llegar a la posición 19.^a, aumentando el valor del que tenía originalmente.

(al 19)

14.^a Determinan y uniforman, el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas en todos los Estados de la Federación, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

15.^a Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

16.^a Dar reglas para conceder patentes de corso, y para declarar buenas o malas las presas de mar y tierra.

R 17.^a Designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el Contingente respectivo a cada Estado y dar reglamentos y ordenanzas para su reclutamiento, organización y servicio.

18.^a Dictar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de Oficiales y la facultad de instruirlos conforme a la disciplina prescrita por el Congreso general.

19.^a ~~XIX~~ Aprobar los tratados de paz, de alianza y cualquiera otros que celebre el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

20.^a Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación.

[13] 14.^a Determinar y uniformar, el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas en todos los Estados de la Federación, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

[14] 15.^a Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

[15] 16.^a Dar reglas para conceder patentes de corso, y para declarar buenas o malas las presas de mar y tierra.

R.

[16] 17.^a Designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el contingente respectivo a cada Estado y dar reglamentos y ordenanzas para su reclutamiento, organización y servicio.

[17] 18.^a Dictar reglamentos para organizar, armar y disciplinar la milicia local de los Estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de Oficiales y la facultad de instruirlos [sic] conforme a la disciplina prescrita por el Congreso [general].

[18^a] <12^a>. Aprobar los tratados de paz, de alianza y cualquiera otros que celebre el Presidente de los Estados Unidos [Mexicanos].

19.^a Conceder o negar la entrada de tropas [extranjeras] en el [territorio] de la Federación.

20.^a Permitir o no la estación de escuadras de otra potencia en los puertos mexicanos por más de un mes.

21.^a Permitir o no la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

22.^a Crear o suprimir empleos públicos de la Federación, y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones.

+ 23.^a Conceder amnistías o indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los jueces de la Federación, en los casos y con los requisitos señalados por la ley.

24.^a Establecer una regla general de naturalización y uniformes leyes sobre bancarotas en todos los Estados.

25.^a Elegir un lugar que sirva de residencia a los Supremos Poderes de la Federación, y ejercer en su distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado.

26.^a Variar esta residencia cuando lo juzgue necesario.

27.^a Dar leyes y decretos para el arreglo de la adm.ⁿ int.^a de los territorios.

20.^a Permitir o no la estación de escuadras de otra potencia en los puertos mexicanos por más de un mes.

21.^a Permitir o no la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

22.^a Crear o suprimir empleos públicos de la Federación, y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones.

[23] 24.^a Conceder amnistías o indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los jueces de la Federación, en los casos y con los requisitos señalados por la ley.

[24] 25.^a Establecer una regla general de naturalización y uniformes leyes sobre bancarotas en todos los Estados.

[25] 26.^a Elegir un lugar que sirva de residencia a los Supremos Poderes de la Federación, y ejercer en su distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado.

[26] 27.^a Variar esta residencia cuando lo juzgue necesario.

[27] 28.^a Dar leyes y decretos [para] el arreglo de la [administración interior] de los territorios.

(a la 28^a)

² Como en la anotación marginal anterior, ésta señala que la facultad que originalmente fue enlistada en el lugar 28^a será reordenada, tomándola como la 23.^a Igualmente la numeración original se verá afectada, aumentando su valor hasta el punto 29^a.

p 23 ~~28~~. Conceder premios y recompensas
 a corporaciones ^{o personas} ~~personales~~ a las que hayan hecho grandes
 servicios a la República, y decretar hono-
 res públicos a la memoria de los grandes
 hombres.

29 Dictar todas las leyes y decretos que
 sean conducentes para llenar los objetos de
 que habla el art. 47 de esta Sección, sin
 mezclarse en la administración interior
 de los Estados, según se le deja libre por
 esta Constitución.

Sección 6.^a

De las funciones de ambas Cámaras
 en la formación de leyes y decretos.

Art. 49. La formación de las leyes y de-
 cretos puede comenzar indistintamente en
 cualquiera de las dos Cámaras; a excepción
 de las que versaren sobre contribuciones
 o impuestos, las cuales no pueden tener su
 origen sino en la Cámara de Diputados.

Art. 50. Se tendrán por iniciativas de
 ley o decreto:

1.º Las proposiciones que el Presidente
 de los Estados Unidos Mexicanos tuviere por con-

P. [28] <23>. Conceder premios y recompensas
 personales a la <s corporaciones o personas> que hayan
 hecho grandes
 servicios a la República, y decretar hono-
 res públicos a la memoria de los grandes
 hombres.
 29. Dictar todas las leyes y decretos que
 sean conducentes para llenar los objetos de
 que habla el [artículo] 47 de esta Sección, sin
 mezclarse en la administración interior
 de los Estados, según se les deja libre por
 esta Constitución.

Sección 6.^a

De las funciones de ambas Cámaras
 en la formación de leyes y decretos.

Art. [49] <50>. La formación de las leyes y de-
 cretos puede comenzar [indistintamente] en
 [cualquiera] de las dos Cámaras; a excepción
 de las que versaren sobre contribuciones
 o impuestos, las cuales no pueden tener su
 origen sino en la Cámara de Diputados.

Art. [50] 51. Se tendrán por iniciativas de
 ley o decreto:

1.º Las proposiciones que el Presidente
 de los Estados Unidos Mexicanos tuviere por con-

venientes al bien de la Sociedad y como tales las recomendaré a la Cámara de Diputados.

2.º Las proposiciones o proyectos de ley o decreto que las legislaturas de los Estados dirijan a cualquiera de las Cámaras.

Art. 51 Todos los proyectos de ley o decreto sin excepción alguna se discutirán sucesivamente en las dos Cámaras, observándose en ambas con exactitud lo prevenido en el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

Art. 52 Los proyectos de ley o decreto que fueren desechados en la Cámara de su origen, antes de pasar a la Revisora, no se volverán a proponer en aquella por sus miembros en las sesiones de aquel año, sino hasta las sesiones ordinarias de los años siguientes.

Art. 53 Si los proyectos de ley o decreto, después de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una y otra Cámara, se presentarán al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien, si también los aprobare

venientes al bien de la Sociedad, y como tales las recomendaré a la Cámara de Diputados.

2.º Las proposiciones o proyectos de ley o decreto que las legislaturas de los Estados dirijan a cualquiera de las Cámaras.

Art. [51] 52. Todos los proyectos de ley o decreto sin excepción alguna se discutirán [sucesivamente] en las dos Cámaras, observándose en ambas con exactitud lo prevenido en el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

Art. [52] 53. Los proyectos de ley o decreto que fueren desechados en la Cámara de su [origen], antes de pasar a la revisora, no se volverán a proponer en aquella por sus miembros en las sesiones de aquel año, sino hasta las sesiones ordinarias de los años siguientes.

Art. [53] 54. Si los proyectos de ley o decreto, después de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una y otra Cámara, se presentarán al Presidente de los Estados Unidos [Mexicanos], quien, si también los aprobare,

los firmará y publicará solemnemente; y si no los devolverá, con sus observaciones dentro de diez días útiles, a la Cámara de su origen.

Art. 54. Los proyectos de ley o decreto devueltos por el Presidente, según el artículo anterior, serán segunda vez discutidos en las dos Cámaras. Si en cada una de ellas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se presentarán de nuevo al Presidente, quien sin excusa ni pretexto deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados por el voto de la dos tercios de ambas Cámaras, no se podrán volver a proponer en ellas sino hasta los años siguientes.

Art. 56 Si el Presidente no devolviese algún proyecto de ley o decreto dentro del tiempo señalado en el Art. 54, el proyecto será una ley o decreto, y como tal se promulgará, a menos q. corriendo aquel término, el Congreso haya cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá verificarse el pri-

los firmará y publicará [solemnemente]; y si no, los devolverá, con sus observaciones dentro de diez días útiles, a la Cámara de su origen.

Art. [54] 55. Los proyectos de ley o decreto devueltos por el Presidente, según el artículo [anterior], serán [segunda] vez discutidos en las dos Cámaras. Si en cada una de éstas fueren aprobados por las dos terceras partes de sus individuos presentes, se presentarán de nuevo al Presidente, quien sin excusa ni pretexto deberá firmarlos y publicarlos; pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de ambas Cámaras, no se podrán volver a proponer en ellas sino hasta los años siguientes.

Art. [56] 56. Si el Presidente no devolviese algún proyecto de ley o decreto dentro del tiempo señalado en el [artículo] 54, el proyecto será una ley o decreto, y como tal se promulgará, a menos [que] corriendo aquel término, el Congreso haya cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá verificarse el pri-

mer día en que estuviere reunido.

Art. 56. Los proyectos de ley o decreto de hechados por 1.^a vez en su totalidad por la Cámara revisora, volverán con las observaciones de ésta a la de su origen, y si examinada por ella fueren aprobados por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, pasarán segunda vez a la Cámara que los desechó, y no se entenderá que esta los reprueba, si no concurriere para tal reprobación el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

Art. 58. Los proyectos de ley o decreto que en la segunda revisión fueren aprobados por los dos tercios de los individuos de la Cámara de su origen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al Presidente, y este podrá dentro de diez días útiles devolverlos con sus observaciones a la Cámara en que tuvieron su origen.

Art. 59. Los proyectos de ley o decreto que según el art. anterior debieren el Presidente a la Cámara de su origen, se volverán a tomar en consideración, y si esta los aprobare

mer día en que estuviere reunido.

Art. [56] <57>. Los proyectos de ley o decreto deshechados [*sic*] por 1.^a vez en su totalidad por la Cámara revisora, volverán con las observaciones de ésta a la de su origen; y si examinados por ella fueren aprobados por el voto de los dos [tercios] de sus individuos presentes, pasarán segunda vez a la Cámara que los desechó [*sic*], y no se entenderá que esta los reprueba, si no concurriere para tal reprobación el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

Art. [57] 58. Los proyectos de ley o decreto que en la segunda revisión fueren aprobados por los dos tercios de los individuos de la Cámara de su origen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al Presidente, y este podrá dentro de diez días útiles devolverlos con sus observaciones a la Cámara en que tuvieron su origen.

Art. [58] 59. Los proyectos de ley o decretos [que] según el [artículo] anterior devolvieren el Presidente a la Cámara de su origen; se volverán a tomar en consideración, y si ésta los aprobare

por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes y la revisora no los desechará por igual número de sus miembros, volverán al Presidente, quien deberá publicarlos. Pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de la Cámara de su origen, o fueren reprobados por igual número de la revisora, no se podrán promover de nuevo, sino hasta las sesiones ordinarias subsiguientes.

Art. 60 En el caso de la reprobación por segunda vez de la Cámara revisora según el Art. 57, se tendrán los proyectos por desechados, no pudiéndose volver a tomar en consideración, sino hasta las sesiones de los años subsiguientes.

Art. 61 En las adiciones que haga la Cámara revisora a los proyectos de ley o decreto, se observarán las mismas formalidades que se requieren en los mismos proyectos, para que puedan comunicarse al Presidente.

Art. 62 Las partes que de un proyecto

por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes y la revisora no los desechará por igual número de sus miembros, volverán al Presidente, quien deberá publicarlos. Pero si no fueren aprobados por el voto de los dos [tercios] de la Cámara de su origen, o fueren reprobados por [igual] número de la revisora, no se podrán promover de nuevo, sino hasta las sesiones ordinarias subsiguientes.

R. Art. [59] 60. En el caso de la reprobación por segunda vez de la Cámara revisora según el [artículo] [56] 57, se tendrán los proyectos por desechados, no pudiéndose volver a tomar en consideración, sino hasta las sesiones del <os> [año - r] <años> subsiguientes.

Art. [60] 61. En las adiciones que haga la Cámara revisora a los proyectos de ley o decreto, se observarán las mismas formalidades [que] se requieren en los [mismos] proyectos, para [que] puedan comunicarse al Presidente.

Art. [61] 62. Las partes [que] de un proyecto

de ley o decreto reprobare por primera vez, la Cámara revisora, tendrán los mismos trámites que los proyectos desechados por primera vez en su totalidad por esta.

Art. 63 En la interpretación, modificación o revocación de las leyes o decretos, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación.

Art. 64 Para la formación de toda ley o decreto, se necesita en cada Cámara la presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de que debe componerse cada una de ellas.

Sección 7ª

Del tiempo, duración y lugar de las sesiones del Congreso general

Art. 65 El Congreso general se reunirá todos los años el día 1º de Enero en el lugar que se designara por una ley. En el reglam. de

Art. 66: A esta asistirá el Presidente de la Federación, quien propondrá un curso de las operaciones previas a la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalación y

Art. 67. Las sesiones ordinarias del Congreso general.

de ley o decreto reprobare por primera vez la Cámara revisora, tendrán los mismos trámites que los proyectos desechados por primera vez en su totalidad por esta.

Art. [62] 63. En la interpretación, modificación o revocación de las leyes o decretos, se guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formación.

P. Art. [63] 64. Para la formación de toda ley o decreto, se necesita en cada Cámara la presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de que debe componerse cada una de ellas.

Sección 7.ª

Del tiempo, duración y lugar de las Sesiones del Congreso general.

Art. [64] 65. El Congreso general se reunirá todos los años el día 1º de Enero en el lugar que se designará [por] una ley. En el [reglamento] de Gobierno interior del mismo se prescribirán las operaciones previas a la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalación.

[Añadido al margen³]

Art. 66: A esta / asistirá el Presi- / dente de la Fede- / ración, [quien] pro / nunciará un dis- / curso [general] aná- / logo a un acto tan / importante, y el / [Presidente] del Senado [te] / contestará en [términos] generales.

Art. [65, 66] 67. Las Sesiones ordinarias del

3 Tras esta inserción, la numeración de los artículos sufrirá una segunda corrección, que se verá reflejada en la sustitución del número que corrigió al original. Para identificar ambas numeraciones corregidas con esta última adición, se colocarán las dos entre corchetes, separadas de una coma. Fuera del corchete, en negritas, la última enmienda.

Congreso serán diarias, sin otra interrupción que las de los días festivos solemnes, y para suspenderse por más de dos días será necesario el consentimiento de ambas Cámaras.

Art. 66 Estas residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse a otro, sin que antes convengan en la traslación y el tiempo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difirieren en cuanto al tiempo o lugar, el Presidente terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los extremos en cuestión.

Art. 67 El Congreso cerrará anualmente sus sesiones el día 15 de Abril, pudiendo prorrogarlas hasta por treinta días útiles, cuando el mismo lo juzgue necesario, o lo pida el Presidente de la Federación.

Art. 68 Las resoluciones que tome el Congreso de su traslación según el artículo 67 o sobre prórroga de sus sesiones a virtud del artículo 68, se comunicarán al Presidente, quien las hará ejecutar, sin poder hacer observaciones sobre ellas.

Congreso serán diarias, sin otra<s> interrupción<es> que las de los días festivos solemnes; y para suspenderse por más de dos días será necesario el [consentimiento] de ambas Cámaras.

Art. [66, 67] 68. Estas residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse a otro, sin que antes convengan en la traslación y <en> el tiempo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difirieren en cuanto al tiempo o lugar, el Presidente terminará la diferencia, [eligiendo] precisamente uno de los extremos en cuestión.

Art. [67, 68] 69. El Congreso cerrará anualmente sus sesiones el día 15 de Abril, pudiendo prorrogarlas hasta por treinta días útiles, cuando el mismo lo juzgue necesario, o <cuando> lo pida el Presidente de la Federación.

P. Art. [68] [70⁴]. Las [resoluciones que] tome el [Congreso] de su traslación según el [artículo] 67 o sobre prórroga de sus sesiones a virtud del [artículo] 68, se comunicarán al [Presidente], [quien] las hará ejecutar, sin poder hacer observaciones sobre ellas.

⁴ Si se sigue el reordenamiento que se registra en los números de los anteriores artículos, a éste le correspondería la posición 70.^a como se ha dejado anotado, sin embargo, en el manuscrito original, cuyo orden al ser agregado sería 68.^o, solo se substituyó el segundo dígito por un cero, olvidando muy probablemente enmendar el primero. Cabe mencionar que la tinta con que fue inscrito el presente párrafo aparentemente corresponde a los añadidos que se tienen a lo largo del borrador.

[espacio en blanco en el original]

Título 4.^o
 Del S. P. E. de la Federación.
 Sección 1.^a
 De la persona en quienes se deposita
 este Poder y de su elección.

Art. 68. El S. P. E. de la Federación residirá en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 69. En caso de imposibilidad física o moral del Presidente, todas las facultades y prerrogativas de este recaerán en un Vice-Presidente.

Art. 70. Para ser Presidente o Vice-Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, y residente en el país.

Art. 71. El Presidente no podrá ser <re>elegido para este encargo, sino después de cuatro años

Título 4.^o

Del [Supremo Poder Ejecutivo] de la Federación.

Sección 1.^a

De las personas en quienes se deposita este Poder y de su elección.

Art. [68, 70] 71. El [Supremo Poder Ejecutivo] de la Federación residirá en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. [69, 71] 72. En caso de imposibilidad física o moral del Presidente, todas las facultades y prerrogativas [sic] de este recaerán en un Vice-[Presidente].

Art. [70, 72] 73. Para ser Presidente o Vice-Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se requiere ser ciudadano mexicano por [nacimiento], de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, y residente en el país.

Art. [71, 73] 74. El Presidente no podrá ser <re>elegido para este encargo, sino después de cuatro años

de haber cesado en sus funciones.

Art. 74 Las elecciones de Presidente y Vice-presidente se harán del modo siguiente el día 1.º de Setiembre del año próximo anterior a aquel en que deba el nuevo Presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada Estado elegirá a mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del mismo Estado que elige.

Art. 75 Concluida la votación remitirán las legislaturas al Presidente del Consejo de Gobierno en pliego cerrado y certificado testimonio de la acta de la elección que le dé el curso que prevenga el Reglamento del Consejo.

Art. 76 El 6 de enero próximo siguiente se abrirán y leerán en presencia de las dos cámaras reunidas los testimonios de que habla el Art. anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de todos los Estados.

Art. 77 Concluida la lectura de dichos testimonios se retirarán los Sena-

de haber cesado en su[s] funciones.

Art. [72, 74] 75. Las elecciones de Presidente y Vice-presidente se harán del modo [siguiente]: el día 1º de [septiembre] del año próximo anterior a aquel en que deba el nuevo [Presidente] entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada Estado [1] elegirá a mayoría absoluta de votos dos individuos, de los cuales uno por lo menos no será vecino del mismo Estado que elige.

Art. [73, 75] 76. Concluida la votación, remitirán las legislaturas al Presidente del Consejo de Gobierno, en pliego cerrado y certificado, [testimonio] de la acta de la elección [para] que le dé el curso [que] prevenga el reglamento del Consejo.

Art. [74, 76] 77. El 6 de enero próximo [siguiente] se abrirán y leerán en presencia de las dos Cámaras reunidas los testimonios de que habla el [artículo] anterior, si se hubiesen recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de todos los Estados.

Art. [75, 77] 78. Concluida la lectura de dichos testimonios, se retirarán los Sena-

votos, y una Comisión compuesta de un diputado por cada Estado los revisará, y presentará su resultado.

Art. 79. En seguida la Cámara procederá a calificar las elecciones y cualidades de los elegidos y el número de votos que correspondan a cada uno, contándose por un solo voto el de la totalidad o mayoría absoluta de los de cada legislatura.

Art. 80. El que reuniese la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas será el Presidente.

Art. 81. Si dos tuvieren dicha mayoría, será Presidente el que tenga más votos, quedando de Vice-presidente el otro que también tenga la expresada mayoría.

Art. 82. En caso de empate entre dos, que tengan mayoría absoluta de votos ^{de las legislaturas} elegirá la Cámara uno de ellos para Presidente, quedando el otro de Vice-presidente.

Art. 83. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, la Cámara de diputados elegirá al Presidente y Vice-presidente escogiendo en

dores; y una Comisión compuesta de un diputado por cada Estado los revisará, y presentará su resultado.

Art. [76, 78] 79. En seguida la Cámara procederá a calificar las elecciones y cualidades de los elegidos y el número de votos que correspondan a cada uno, contándose por un solo voto el de la totalidad o mayoría absoluta de los de cada legislatura.

Art. [77, 79] 80. El que reuniese la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas será el Presidente.

Art. [78, 80] 81. Si dos tuvieren dicha mayoría, será Presidente el que tenga más votos, quedando de Vice-presidente el otro que también tenga la expresada mayoría.

Art. [79, 81] 82. En caso de empate entre dos que tengan mayoría absoluta de votos <de las legislaturas> elegirá la Cámara uno de ellos para Presidente, quedando el otro de Vice-presidente.

Art. [80, 82] 83. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, la Cámara de diputados elegirá al Presidente y Vice-presidente, escogiendo en

Cada elección uno de los dos que tuviere
mayor número de sufragios de las legis-
laturas.

Art. 83. Cuando más de dos indivi-
duos tuvieran la mayoría respectiva
e igual número de votos, la Cámara
escogerá de entre ellos al Presidente o
Vice-presidente.

Art. 84. Si uno hubiere reunido
la mayoría respectiva, y dos o más tuvie-
ren igual número de sufragios, pero ma-
yor que los otros, la Cámara elegirá en-
tre los que tengan número más alto de
votos.

Art. 85. Si todos tuvieran igual
número de votos, la Cámara elegirá
de entre todos al Presidente y Vice-presi-
dente, haciéndose lo mismo cuando uno
tenga mayor número de sufragios y los
otros número igual.

Art. 86. Cuando la Cámara de
Diputados deba hacer la elección de Pre-
sidente o Vice-Presidente, votará por es-
tados, y no por individuos, teniendo los

cada elección uno de los dos que tuviere
mayor número de sufragios de las legis-
laturas.

Art. [81, 83] 84. Cuando más de dos indivi-
duos tuvieran la mayoría respectiva
e igual número de votos, la Cámara
escogerá de entre ellos al Presidente o
Vice-presidente.

Art. [82, 84] 85. Si uno hubiere reunido
la mayoría respectiva, y dos o más tuvie-
sen igual número de sufragios, pero ma-
yor que los otros, la Cámara elegirá en-
tre los que tengan número más alto de
votos.

Art. [83, 85] 86. Si todos tuvieran igual
número de votos, la Cámara elegirá
de entre todos al Presidente y Vice-presi-
dente; haciéndose lo mismo cuando uno
tenga mayor número de sufragios y los
otros número igual.

Art. [84, 86] 87. Cuando la Cámara de
Diputados deba hacer la elección de Pre-
sidente o Vice-Presidente, votará por Es-
tados, y no por individuos, teniendo la

R.

} Representación de cada Estado un solo voto.

Art. 87. En las votaciones sobre calificación de las elecciones hechas por las legislaturas para Presidente y Vice-presidente, y sobre las calidades de los elegidos y número de votos que correspondan a cada uno, se observará lo prevenido en el Art. Ant.º

R Art. 88. Cuando la Cámara de diputados se ocupare de los objetos comprendidos en los dos artículos anteriores, a más de estar compuesta de más de la mitad del número total de sus miembros, deberá también tener presentes en su seno diputados de las tres cuartas partes de los Estados.

Art. 89. Cuando en las votaciones de la Cámara de diputados, relativas a elecciones de Presidente y Vice-Presidente, hubiere empate se repetirá la votación; y si aún resultare empatada decidirá la suerte.

Sección 2.ª

De la duración y juramento del Presidente y Vice-Presidentes, y del modo de llenar las faltas intermedias de ambos.

p Art. 90. El Presidente y Vice-presidente

representación de cada Estado un solo voto.

Art. [85, 87] 88. En las votaciones sobre calificación de las elecciones hechas por las legislaturas para Presidente y Vice-presidente, y sobre las calidades de los elegidos y [número] de votos que correspondan a cada uno, se observará lo prevenido en el [artículo anterior].

R. Art. [86, 88] 89. Cuando la Cámara de diputados se ocupare de los objetos comprendidos en los dos artículos anteriores, a más de estar compuesta de más de la mitad del número total de sus miembros, deberá también tener presentes en su seno diputados de las tres cuartas partes de los Estados.

Art. [87, 89] 90. Cuando en las votaciones de la Cámara de diputados, relativas a elecciones de Presidente y Vice-Presidente, hubiere empate, se repetirá la votación; y si aún resultare empatada decidirá la suerte.

Sección 2.ª

De la duración y juramento del Presidente y Vice-Presidente, y del modo de llenar las faltas intermedias de ambos.

P. Art. [88, 90] 91. El Presidente y Vice-presidente

serán reemplazados de sus destinos cada cuatro años por una nueva elección que se hará según esta Constitución.

Art. 89. Cada cuatro años el 1.º de Abril el Presidente y Vice-Presidente nuevamente elegidos deberán hallarse presentes en el lugar de la residencia de los poderes supremos de la Federación.

Art. 90. En el referido día prestarán ambos en presencia de las Cámaras reunidas juramento bajo la fórmula siguiente: „Yo N. nombrado Presidente (o Vice-presidente) de los Estados Unidos Mexicanos, juro por Dios y los Santos Evangelios que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados Unidos me han confiado y que guardaré y haré guardar la Constitución y las leyes generales de la Federación.“

Art. 91. Si ni el Presidente ni el Vice-presidente se presentasen a jurar durante el tiempo de las sesiones del Congreso, prestarán el juramento del artículo anterior en presencia del Consejo

serán reemplazados de sus destinos cada cuatro años por una nueva elección que se hará según esta Constitución.

Art. [89, 91] 92. Cada cuatro años, el 1º de Abril, el Presidente y Vice-Presidente nuevamente elegidos deberán hallarse presentes en el lugar de la residencia de los poderes supremos de la Federación.

Art. [90, 92] 93. En el referido día prestarán ambos en presencia de las Cámaras reunidas juramento bajo la fórmula siguiente: “Yo N. nombrado Presidente (o Vice-presidente) de los Estados Unidos Mexicanos, juro por Dios y los Santos Evangelios que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar la Constitución y las leyes generales de la Federación”.

Art. [91, 93] 94. Si ni el Presidente ni el Vice-presidente se presentasen a jurar durante el tiempo de las sesiones del Congreso, prestarán el juramento del artículo anterior en presencia del Consejo

de Gobierno, luego que cada uno se presente.

Art. 93. Si el Vice-presidente prestare el juramento debido antes que el Presidente, entrará desde luego a gobernar, hasta que el Presidente haya prestado el que debe.

Art. 94. En caso de imposibilidad temporal del Presidente y Vice-presidente, el Supremo Poder Ejecutivo se ejercerá por un Presidente interino que nombrará la Cámara de Diputados votando por Estados según se dirá en esta Constitución.

Art. 95. Si el Congreso no estuviere reunido cuando se verifique la imposibilidad expresada en el artículo anterior, el Consejo de Gobierno elegirá a mayoría absoluta de votos dos individuos que tengan las mismas cualidades que se exigen para ser Presidente, y no sean del Congreso general, y en caso de no serlo, recaerán interinamente las funciones del presidente.

Art. 96. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se encargará del Gobierno de la República.

de Gobierno, luego que cada uno se presente.

P. Art. [93, 94] 95. Si el Vice-presidente prestare el juramento debido antes que el Presidente, entrará desde luego a gobernar, hasta que el Presidente haya prestado el que debe.

Art. [93, 95] 96. En caso de imposibilidad temporal del Presidente y Vice-presidente, el Supremo Poder Ejecutivo se ejercerá por un Presidente interino que nombrará la Cámara de diputados votando por Estados según se dirá en esta Constitución.

Art. [94, 96] 97. Si el Congreso no estuviere reunido cuando se verifique la imposibilidad expresada en el artículo anterior, el Consejo de Gobierno elegirá a mayoría absoluta de votos dos individuos que tengan las mismas cualidades que se exigen para ser Presidente, y no sean del Congreso general, y en estos dos con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, recaerán interinamente las funciones del Presidente.

Art. [95, 97] 98. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se encargará del Gobierno de la República.

Art. 98. En caso de imposibilidad perpetua del Presidente y Vice-presidente, el Congreso, y en su receso el Consejo de Gobierno, acordarán que las legislaturas procedan a la elección de Presidente y Vice-Presidente, según la forma ordinaria prevenida en esta Constitución, y después de haberse verificado lo que se previene en los tres artículos anteriores.

(Juram. 1)

Art. 100. La elección de Presidente y Vice-Presidente hecha por imposibilidad, previene de lo que obren con estos cargos según se expresa en el art. 98, no debe impedir las elecciones ordinarias sucesivas que deban hacerse cada cuatro años, ni podrá ser reelegido para el mismo cargo si se hubiere cesado en este destino por espacio de cuatro años.

Art. 101. Si el Presidente nombrado a consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtenían este cargo, lo desempeñare más de dos años antes de las elecciones ordinarias, [que deben hacerse cada cuatro], no podrá ser reelegido para [Presidente] hasta después de haber cesado en este destino por espacio de cuatro años.

Art. 102. El Presidente interino nombrado por la Cámara de Diputados según el [artículo] 95 prestará juramento ante las dos Cámaras reunidas. Los dos nombrados por el Consejo de Gobierno [para] ejercer [provisionalmente] con el [Presidente] de la Corte Suprema de Justicia el Poder Ejecutivo según el [artículo] 96 prestarán dicho juramento en presencia del mismo Consejo.

Art. 98
(Aguarada)
104
que en el art. 98
Art. 99 y 101
Art. 102
no podrá ser reelegido para el mismo cargo si se hubiere cesado en este destino por espacio de cuatro años.

Sección 3.^a
De las atribuciones del Presidente y restricciones de sus facultades.
Art. 99. Las atribuciones del Presidente son las siguientes:
1.^a Publicar, circular y hacer guardar

Art. [96, 98] 99. En caso de imposibilidad perpetua del Presidente y Vice-presidente, el Congreso, y en su receso el Consejo de Gobierno, acordarán que las legislaturas procedan a la elección de Presidente y Vice-Presidente, según la forma ordinaria prevenida en esta Constitución, <y> después de haberse verificado lo que se previene en los tres [artículos] anteriores.

(Juramentos)

Art. [97, 99] 100. La elección de Presidente y Vice [presidente] verificada por imposibilidad perpetua de los que obtenían estos cargos según se expresa en el [artículo anterior], no debe impedir las elecciones ordinarias de estos [oficios] que deben hacerse cada cuatro [años] al [primero] de [septiembre].

Art. [100] 101. Si el [Presidente] nombrado a consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtenían este cargo, lo desempeñare más de dos años antes de las elecciones [ordinarias], [que deben hacerse cada cuatro], no podrá ser reelegido para [Presidente] hasta después de haber cesado en este destino por espacio de cuatro [años].

Art. [101] 102. El Presidente interino nombrado por la Cámara de Diputados según el [artículo] 95 prestará juramento ante las dos Cámaras reunidas. Los dos nombrados por el Consejo de Gobierno [para] ejercer [provisionalmente] con el [Presidente] de la Corte Suprema de Justicia el Poder Ejecutivo según el [artículo] 96 prestarán dicho juramento en presencia del mismo Consejo.

Sección 3.^a

De las <prerrogativas y> atribuciones del Presidente y <de las> restricciones de sus facultades.

[Al margen]

Art. [98] / [será el 104; 104] / el que entre de 103 / Art. 103: el / [Presidente] y Vice-[presidente] / solo podrán ser / acusados durante / su encargo [por] traición contra la [independencia] / nacional o la forma establecida de [Gobierno] y [por] cohecho o soborno confor- / [me a los artículos⁵] 37, 38 y 39.

Art. [99, 101] 104. Las atribuciones del Presidente son las siguientes:

- 1.^a Publicar, circular y hacer guardar

⁵ Roto en el original pero reconstruible gracias a que el texto se había incluido adelante, bajo el número 104, en la foja 19 vuelta, de donde se reordenó.

la Constitución y las leyes y decretos del Congreso general pudiendo por una sola vez dentro de diez días útiles hacer observaciones sobre estos y las leyes, ~~cuando le parezca conveniente~~, suspendiendo su ejecución hasta la Resolución del Congreso.

2.^a Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y leyes generales.

3.^a Poner en ejecución las leyes y decretos dirigidos a conservar la integridad de la Federación, y a sostener la independencia en lo exterior, y su unión y libertad en lo interior.

4.^a Nombrar y remover libremente a los Secretarios del despacho.

5.^a Cuidar de la recaudación y decretar la distribución de las contribuciones generales con arreglo a las leyes.

6.^a Nombrar los empleados de las oficinas generales de hacienda, los enviados diplomáticos y Cónsules, los Coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente milicia activa y armada con aprobación del Senado, y en su receso, del Consejo de gobierno.

la Constitución y las leyes y decretos del Congreso general, pudiendo por una sola vez dentro de diez días útiles hacer observaciones sobre estos y las leyes, [cuando le parezca conveniente], suspendiendo su ejecución hasta la resolución del Congreso.

2.^a Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y leyes generales.

3.^a Poner en ejecución las leyes y decretos dirigidos a conservar la integridad de la Federación, y a sostener la independencia en lo exterior, y su unión y libertad en lo interior.

4.^a Nombrar y remover libremente a los Secretarios del despacho.

5.^a Cuidar de la recaudación y decretar la distribución de las contribuciones [generales] con arreglo a las leyes.

6.^a Nombrar los empleados de las oficinas generales de hacienda, los enviados diplomáticos y Cónsules, los Coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada con aprobación del Senado, y en sus recesos, del Consejo de gobierno.

7.^o Nombrar así mismo los demás empleados civiles y del ejército permanente, armada y milicia activa, y de las oficinas de la Federación, arreglándose a lo que dispongan las leyes.

8.^o Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme a las leyes.

9.^o Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa, para la defensa exterior y seguridad interior de la Federación.

10.^o Disponer de la milicia local, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados obtendrá previamente consentimiento del Congreso general, ^{el que} ~~quien~~ calificará la fuerza necesaria; y no estando este reunido, el Consejo de Gobierno prestará dicho consentimiento y hará la expresada calificación.

11.^o Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previo decreto del Congreso general, y conceder patentes de corso con arreglo a lo que dispongan las leyes.

7.^o Nombrar así mismo los demás empleados civiles y del ejército permanente, armada y milicia activa, [y] de las oficinas de la Federación, arreglándose a lo que dispongan las leyes.

8.^o Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme a las leyes.

9.^o Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa, para la defensa exterior y seguridad interior de la Federación.

10.^o Disponer de la milicia local, [aunque] para usar de ella fuera de sus respectivos Estados obtendrá previamente [consentimiento] del Congreso general, [quien] <el que> calificará la fuerza necesaria; y no estando éste reunido, el Consejo de Gobierno prestará dicho consentimiento y hará la expresada calificación.

11.^o Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previo decreto del Congreso general, y conceder patentes de corso con arreglo a lo que dispongan las leyes.

12.^a Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federación, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar o negar su ratificación a cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobación del Congreso general.

13.^a En los recesos del Congreso

12.^a Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federación, neutralidad armada; comercio y cualesquiera otros; mas para prestar o negar su ratificación a cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobación del Congreso general.

13.^a En los recesos del Congreso

[en blanco en el original]

14.^a Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

15.^a Hacer al Congreso general las propuestas de leyes o reformas que crea conducentes al bien general de los Estados Unidos, dirigiéndolas a la Cámara de Diputados.

16.^a Hacer observaciones dentro del término de diez días útiles sobre las leyes y decretos

14.^a Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

15.^a Hacer al Congreso general las propuestas de leyes o reformas que crea conducentes al bien general de los Estados Unidos, dirigiéndolas a la Cámara de Diputados.

16.^a Hacer observaciones dentro del término de diez días útiles sobre las leyes y decretos

acordados por el Congreso, pudiendo suspender su ejecución hasta la resolución de éste.

17.^a Pedir al Congreso general la prórroga de sus sesiones ordinarias hasta por treinta días útiles.

18.^o Convoquen al Congreso ^{para sesiones} extraordinarias en el caso que lo crea conveniente, o cuando lo acuerden las dos terceras partes de los individuos presentes del Consejo de Gobierno.

19.^o Cuidar de q. la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, tribunales y juzgado de la Federación, y de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes.

20.^o Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tpo. a los empleados de la Federación infractores de sus órdenes o decretos; y en los casos q. crea deber formarse Causa a tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

21.^a Conceder el pase o retener los decretos conciliares, y bulas pontificias,

acordados por el Congreso, pudiendo suspender su ejecución hasta la resolución de éste.

17.^a Pedir al Congreso general la prórroga de sus sesiones ordinarias hasta por treinta días útiles.

18.^a Convoacar al Congreso <para sesiones> extraordinarias en el caso que lo crea conveniente, o cuando lo acuerden las dos terceras partes de los individuos presentes del Consejo de Gobierno.

19.^a Cuidar de [que] la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema; tribunales y juzgados de la Federación, y de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes.

20.^a Suspender de sus empleos hasta por tres meses y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo [tiempo] a los empleados de la Federación infractores de sus órdenes o decretos; y en los casos [que] crea deber formarse Causa a tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

21.^a Conceder el pase o retener los decretos conciliares, [y] bulas pontificias,

A breves, y rescriptos,
 con consentimiento del Congreso general,
 si contienen disposiciones generales, oyendo
 al Senado y en sus recesos al Consejo de
 Gobierno, si se versaren sobre negocio par-
 ticular y gubernativo; y a la Corte
 Suprema de Justicia, si se hubieren
 expedido sobre asuntos contenciosos.
 Art. 99.

Art. 105 El Presidente para publicar las
 leyes y decretos usará de la fórmula siguiente:
 "El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
 a los habitantes de la República: Sabed que
 el Congreso general ha decretado lo siguiente
 (aquí el texto) por tanto mando se imprima,
 publique y circule, y se le dé el debido cum-
 plimiento."

Art. 106 El Presidente no podrá man-

<breves, y rescriptos,> con consentimiento del Congreso general,
 si contienen disposiciones [generales]: [y] oyendo
 al Senado, y en sus recesos al Consejo de
 Gobierno, si se versaren sobre negocios par-
 ticulares [o] gubernativos; y a la Corte
 Suprema de Justicia, si se hubieren
expedido sobre asuntos contenciosos.

[art. 99]

[en blanco en el original]

Art. [100] 105. El Presidente, para publicar las
 leyes y decretos, usará de la fórmula siguiente:
 "El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
 a los habitantes de la República: Sabed que
 el Congreso general ha decretado lo siguiente
 (aquí el texto) por tanto mando se imprima,
 publique y circule, y se le dé el debido cum-
 plimiento".

Art. [101] 106. El Presidente no podrá man-

~~7. Ocurrerán~~ dar en persona las fuerzas de mar y tierra,
 o ~~acuerdo~~ ^{unido} ~~del~~ ^{del} Congreso general,
 cuando las mande con el requisito ante-
 rior, el Vice-Presidente se hará cargo
 del Gobierno.

Art. 107. No podrá el Presidente
 privar a ninguno de su libertad, ni im-
 ponerle pena alguna; pero cuando lo
 exija el bien y seguridad de la Federa-
 ción, podrá ~~arrestar~~ ^{arrestar}, debiendo poner las
 personas ^{arrestadas} ~~detenidas~~, en el termino de 48 ho-
 ras, a disposición del tribunal competente.

Art. 108. El Presidente y Vice-preside-
 nte podrán, sin permiso del Congreso, salir
 del territorio de la República durante su
 encargo y un año después.

Art. 109. El Presidente ^{y Vice-Presidente} solo podrá ser acu-
 sado durante su encargo por traición contra
 la independencia nacional, o la forma esta-
 blecida de Gobierno y por cohecho o soborno,
 conforme a los art. 37, 38 y 39.

Este póngase
 atrás de de
 [sic] 103.

dar en persona las fuerzas de mar y tierra,
 sin previo [acuerdo] <consentimiento> del Congreso general, *
 y cuando las mande con el requisito ante-
 rior, el Vice-Presidente se hará cargo
 del Gobierno.

[al margen⁶]

* o [consentimiento], [ilegible], / o acuerdo, / en los recesos del / Congreso, de
 dos / terceras partes / de los individuos / presentes del / Consejo de [Gobierno]>

Art. [102] 107. No podrá el Presidente
 privar a ninguno de su libertad, ni im-
 ponerle pena alguna; pero cuando lo
 exija el bien y seguridad de la Federa-
 ción, podrá arrestar, debiendo poner las
 personas [detenidas] <arrestadas>, en el termino de 48 ho-
 ras, a disposición del tribunal competente.

Art. [103] 108. El Presidente y Vice-[presidente]
 no podrán, sin permiso del Congreso, salir
 del territorio de la República durante su
 encargo y un año después.

[Al margen]

Este póngase / atrás de de [sic] / [artículo] 103 / Pasó a 103.

[Párrafo siguiente cancelado en su totalidad]

Art. [104] 103. El Presidente <y Vice-[Presidente]> solo podrá <n> ser acu-
 sado <s> durante su encargo por traición contra
 la independencia nacional, o la forma esta-
 blecida de Gobierno y por cohecho o soborno,
 <conforme a los [artículos] 37, 38 y 39.>

⁶ Señalado mediante un signo de asterisco para incluirse al final de la frase "Congreso general" del segundo renglón.

Sección 4.^a

Del Consejo de Gobierno.

Art. 109. Durante el receso del Congreso general habrá un Consejo de Gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del Senado, uno por cada Estado.

Art. 110. En los dos años primeros formarán este Consejo los primeros nombrados para Senadores por sus respectivas legislaturas, y en lo sucesivo los más antiguos.

Art. 111. El Vice-Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será el Presidente nato del Consejo de Gobierno. Este nombrará según su reglamento, un Presidente temporal que haga las veces de su Presidente nato en las ausencias de éste.

Art. 112. Las atribuciones de este Consejo son las siguientes:

1.^a Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes generales de la Federación, formando expedientes sobre cualquier incidente relativo a estos objetos.

2.^a Hacer al Presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la Constitución y de las leyes de unión.

Sección 4.^a

Del Consejo de Gobierno.

Art. [105] 109. Durante el receso del Congreso general habrá un Consejo de Gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del Senado, uno por cada Estado.

Art. [106] 110. En los dos años primeros formarán este Consejo los primeros nombrados para Senadores por sus respectivas legislaturas, y en lo sucesivo los más antiguos.

Art. [107] 111. El Vice-Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será el Presidente nato del Consejo de Gobierno. Este nombrará según su reglamento, un Presidente temporal que haga las veces de su Presidente nato en las ausencias de éste.

Art. [108] <112> Las atribuciones de este Consejo son las siguientes:

1.^a Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes [generales] de la Federación, formando expediente sobre [cualquier incidente] relativo a estos objetos.

2.^a Hacer al Presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor [cumplimiento] de la Constitución y de las leyes de [la⁷] unión.

3.^a Acordar la Convocación a Congreso extraordinario, cuando por circunstancias graves y a juicio de las dos ^{3.^a} partes de sus individuos presentes lo estimare necesario.

4.^a Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el artículo 98, atribución 10.^a

5.^a Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribución 6.^a de las del Presidente ^{artículo 99}

6.^a Dar su dictamen sobre todos los negocios en que el Presidente le consulte.

Sección 5.^a

Del despacho de los neg.^s de Gobierno.

Art. ~~110~~¹¹² Para el despacho de los negocios de la República habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso general.

Art. ~~111~~ Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el Secretario del despacho del ramo a que el asunto correspondiere, y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. ~~112~~ Los Secretarios de Despacho serán responsables de las ordenes que

3.^a Acordar la Convocación a Congreso extraordinario cuando por [circunstancias] graves y a juicio de las dos [terceras] partes de sus individuos presentes lo estimare necesario.

4.^a Prestar su [consentimiento] para el uso de la milicia local en los casos de [que] habla el artículo 98, atribución 10.^a

5.^a Aprobar el [nombramiento] de los empleados [que] designa la [atribución] 6.^a de [las del Presidente] <artículo 99>

6.^a Dar su dictamen sobre todos los negocios en [que] el Presidente le consulte.

Sección 5.^a

Del despacho de los [negocios] de Gobierno.

P. Art. [110] <113> Para el despacho de los negocios de la República habrá el número de [los negocios] <Secretarios> [que] establezca el Congreso general.

Art. [111] 114. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el Secretario de despacho del ramo a [que] el asunto correspondiere, y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. [112] 115. Los Secretarios del despacho serán responsables de las ordenes que

autorizan contra la Constitución y las leyes generales.

Art. 116 Los Secret. del despacho darán a cada Cámara, al abrir sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo.

Art. 117 Los Secret. del despacho pasarán al Congreso ^{+ pre} para su aprobación un reglamento ^{de despacho} para el ^{de despacho} cargo

Art. 117 Los Secret. del despacho formarán un reglamento para la mejor distribución ^{de giro} de los ^{de despacho} cargo, el cual, aprobado ^{por} el Presidente, pasará después al Cong. ^{general} para su aprobación.

autoricen contra la Constitución y las leyes generales.

Art. [112] 116. Los [Secretarios] del despacho darán a cada Cámara, al abrir sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo.

[siguiente párrafo cancelado en su totalidad]

P.

Art. 113. [El Presidente] <los Secretarios del despacho> formará<n> y pasarán al Congreso <pre> [para] su aprobación un reglamento para el [arreglo] <despacho> de las [Secretarías] de [despacho] <su cargo>

Art. <117> Los [Secretarios] del despacho formarán un [reglamento] [113] para la mejor distribución <y giro> de los [negocios] de [gobierno] su cargo, el cual, aprobado [por] el Presidente, pasará después al [Congreso general para.] su aprobación.

Transcripción paleográfica del Borrador del proyecto de la Constitución de 1824

Paleografía: Lic. Edgar Iván Mondragón Aguilera,

Biblioteca Lafragua, Puebla

ranscribir es la acción de copiar correctamente lo que está escrito en los documentos antiguos o con grafía distinta a la actual, sin omitir palabras ni modificar la redacción. El objetivo es facilitar la lectura al espectador contemporáneo, especialista o no, adecuando el contenido del documento de origen. Ésta operación suele ser aplicada a documentos que se encuentran en lo que se podría considerar su versión final, que aun cuando contienen enmiendas o añadidos, una nota aclaratoria es suficiente para documentarlo.

Sin embargo, el documento que interesa aquí, el *Proyecto de Constitución mexicana de 1824*, es un borrador manuscrito de ésta, por lo que contiene múltiples elementos de naturaleza diferente pero igualmente valiosos. Resulta más complejo cuando el objetivo es mantener expresados los detalles de un borrador o cuaderno de trabajo como éste, con añadiduras, correcciones, enmiendas, cancelaciones o supresiones, huellas de reordenamientos de párrafos o de reorganización de ideas, entre otros, como testimonio de los debates previos a la confección y publicación de una Constitución nacional. Un reto especial fue conjugar y conciliar, entonces, los fines de la transcripción paleográfica con el interés expresado de poner en valor lo que los elementos antedichos evidencian, manteniéndolos en su contexto sin estorbar la lectura sembrándola de acotaciones o llamadas a notas al pie.

Por ello, se ha determinado seguir los siguientes criterios:

- En todo momento se respetará el texto original, cuidando el equilibrio entre mantener la pureza del documento original y hacerlo comprensible al lector.
- Respeto al orden original. Así, en la parte superior de cada página transcrita aparecerá su respectiva foliación de frente (f) y vuelta (v).
- Actualización de la ortografía y puntuación para facilitar la comprensión entre el lenguaje presente y el de los hombres que elaboraron el documento.
- Cuando se trate de palabras y frases con un estilo gramatical en desuso, solo se actualizará el vocabulario que no cambie o altere la esencia del manuscrito (v por b; i por y; q por c; z por c; g por j, etcétera).
- Se unirán o separarán las grafías para formar las palabras según el uso actual.

- Todas las abreviaturas se desencadenarán con el fin de hacer inteligible el texto y se colocarán entre corchetes.
- También se utilizarán corchetes donde se complemente una palabra, o se restituya alguna letra. Por ejemplo: su[s], podrá[n].
- Las apostillas del manuscrito aparecerán donde éste lo indique. Las palabras o frases escritas al margen del texto que no puedan transcribirse en su posición marginal, se transcribirán a continuación del pasaje a que correspondan, precedidos por las palabras “al margen” entre corchetes. Cuando se trate de un texto cuyas dimensiones dificulten su lectura fluida, se colocará dentro de la caja de texto (como un renglón normal) indicando el cambio de renglón original con una diagonal.
- Las palabras o frases que estén entre comillas, entre paréntesis, o subrayadas en el original, se mantendrán tal cual en su transcripción, aun cuando tal expresión carezca de sentido para el lector actual (particularmente los subrayados en el documento pueden tener esta naturaleza).
- Cuando alguna letra, sílaba, palabra o palabras aparezcan en el original escritas entre renglones o señaladas como añadiduras al texto central mediante alguna llamada o signo (asterisco, cruces, etc.) se transcribirán en cursivas y entre corchetes angulares o agudos. Ejemplos: “De la forma de <su> Gobierno, <de sus partes> y división...”; “Tener por lo menos dos años <cumplidos> de vecindad en el Estado...”.
- Las explicaciones e incidencias se señalarán entre corchetes. Ejemplos: [roto], [en blanco]. Cuando se haya perdido parte del texto por rotura, manchas u otras razones, pero se pueda deducir con certeza, se hará la restitución del mismo entre corchetes, haciendo las aclaraciones necesarias.
- Como en este peculiar caso es sumamente relevante conservar aquellas expresiones que en su momento fueron consideradas erróneas, y que en éste manuscrito aparecen tachados (testaduras) o cancelados mediante líneas oblicuas pero que aún permiten su lectura, se transcribirán entre corchetes y tachados: [ejemplo].

